

Al Despacho del Señor Juez hoy 6 de octubre de 2022, pasa solicitud de extinción de la sanción penal y cancelación de antecedentes invocada por la sentenciada MAYERLY VIVIANA RANGEL CRISPIN, la cual fue radicada 13 de mayo del presente año y reiterada 14 de junio, 8 de julio, 14 de septiembre y 7 de octubre. Sírvese proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15238630010520140000600 (N.I. 2014-275)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	MAYERLY VIVIANA RANGEL CRISPIN
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.391.400 expedida en Duitama
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
FECHA HECHOS	11 DE MAYO DE 2014
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	27 DE JUNIO DE 2014
EJECUTORIA SENTENCIA	27 DE JUNIO DE 2014
PENA PRINCIPAL	94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 3.5 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
EJECUTORIA	1º DE BARIL DE 2019
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 6/9/2018 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 36 MESES Y 13.5 DÍAS
DIL. COMPROMISO	18 DE SEPTIEMBRE DE 2018
GARANTÍA	CONSIGANCIÓN ¹
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por la sentenciada MAYERLY VIVIANA RANGEL CRISPIN, relacionada con declarar la extinción de la sanción penal.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de

¹ Para beneficiarse de la libertad condicional se tuvo en cuenta la caución prestada al momento de bonificarse del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria (fl. 24, c. Conocimiento)

2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a la sentenciada MAYERLY VIVIANA RANGEL CRISPIN la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida a la sentenciada MAYERLY VIVIANA RANGEL CRISPIN, se hizo efectiva a partir 18 de septiembre de 2018, cuando suscribió diligencia de compromiso (fl. 11, c. ejecución No. 2) y, teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba 36 meses y 13.5 días, ello quiere decir que a la fecha este ya está más que superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento de la sentenciada durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado, en virtud de las disposiciones mencionadas, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴"

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye, partiendo del hecho cierto que el juez de conocimiento compulsó copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo, el que debe devolver la caución prestada en cuanto la misma se constituyó a nombre de ese ente judicial (*fl. 24, c. Conocimiento*).

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a MAYERLY VIVIANA RANGEL CRISPIN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.391.400 expedida en Duitama, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada MAYERLY VIVIANA RANGEL CRISPIN.

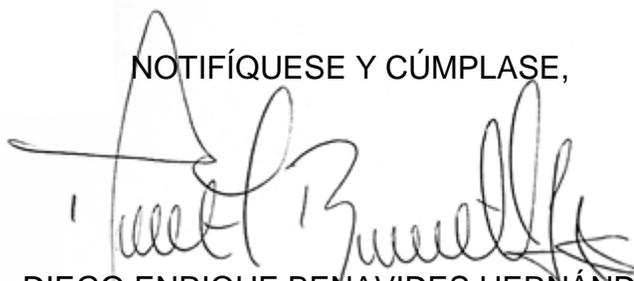
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citada; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a MAYERLY VIVIANA RANGEL CRISPIN lo aquí decidido, a los datos aportados a la causa (email: vibianitarangel@gmail.com), y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente híbrido al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo, el que debe devolver la caución prestada en cuanto la misma se constituyó a nombre de ese despacho.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez